

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-482/2016,
SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-
484/2016, ACUMULADOS

RECURRENTE INCIDENTISTA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano,¹ en el expediente SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| RESULTANDO: | 2 |
| CONSIDERANDO:..... | 4 |
| I. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| II. Estudio del incidente de inejecución de sentencia..... | 5 |
| III. Efectos..... | 9 |
| RESUELVE:..... | 10 |

¹ En lo subsecuente MC.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el recurrente incidentista, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Resolución INE/CG77/2016.

- 2 El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró fundado el procedimiento sancionador oficioso instaurado en contra del partido político MC, antes Convergencia, así como a los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, por haberse demostrado un indebido manejo, guarda y custodia de la información contenida en el padrón electoral y la lista nominal de electores, y a partir de esto fue sancionado cada sujeto incoado por la falta que les fue atribuida.³

B. Recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

- 3 Disconformes con lo anterior, el veintinueve de febrero, primero y dos de marzo del dos mil dieciséis, los sujetos incoados del procedimiento aludido en el antecedente inmediato anterior, promovieron sendos recursos de apelación los cuales fueron resueltos de forma acumulada mediante sentencia dictada por esta Sala Superior el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la que: **i)** se confirmó la infracción imputada a los apelantes y **ii)** se revocó la parte relativa a la individualización de la sanción.

² En adelante INE.

³ Las sanciones impuestas fueron las siguientes: **1)** MC una reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.); y, **2)** Una sanción a cada uno de los citados ciudadanos consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

C. Resolución INE/CG678/2016.

- 4 El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE modificó la resolución INE/CG77/2016 en cuanto a la individualización de las sanciones al partido político MC y a los ciudadanos Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera y con ello, cambiando las sanciones inicialmente impuestas por la conducta ilícita que les fue inculpada a cada infractor.⁴

D. Recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados.

- 5 Inconformes con esa individualización, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, los sujetos sancionados presentaron demandas de recurso de apelación mismas que fueron resueltas por esta Sala Superior de forma acumulada el dos de noviembre de dos mil dieciséis en la que: **i)** se revocó la resolución INE/CG678/2016; **ii)** se ordenó al Consejo General del INE emitir una nueva en la que se calificara como **grave ordinaria** la infracción imputada a los mismos apelantes y **iii)** se reindividualizara la sanción tomando en cuenta lo previsto en la misma ejecutoria⁵.

II. Incidente de inejecución de sentencia.

- 6 El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el partido político MC presentó escrito mediante el cual promueve **incidente de inejecución** de la sentencia pronunciada en los recursos de apelación con clave SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados.

⁴ Imponiendo las sanciones siguientes: **1) MC** una reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.); y, **2)** Una sanción a cada uno de los citados ciudadanos consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

⁵ Aspectos que quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción **por omisión**; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

III. Registro y turno a ponencia.

- 7 Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, el escrito de incidente de inejecución de sentencia de referencia a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

IV. Vista al Instituto Nacional Electoral.

- 8 Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado José Luis Vargas Valdez determinó dar vista al Consejo General del INE con copia simple del escrito presentado por MC por el que promueve el incidente de inejecución de sentencia.
- 9 El uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/1790/2017 suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, mediante el cual remite copia autorizada de la resolución INE/CG50/2017, así como del voto particular emitido por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado⁶ por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un recurso de apelación.
- 11 Ello, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de

⁶ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica n y 101 del Reglamento Interno.

la resolución; sino que además, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos⁷.

II. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

A. Objeto del incidente de incumplimiento.

- 12 Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.
- 13 Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
- 14 Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio dessidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

B. Síntesis de los planteamientos en el escrito incidental.

- 15 Del estudio del escrito incidental se desprende que las alegaciones del actor se dirigen sustancialmente a cuestionar lo que considera la indebida e injustificada omisión del Consejo General del INE de emitir dentro de un plazo razonable una nueva resolución en los términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el dos

⁷ Sirve de sustento, la Jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

de noviembre de dos mil dieciséis en el expediente SUP-RAP-482/2016 y sus acumulados.

C. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

- 16 Esta Sala Superior considera como **infundados** los planteamientos hechos valer por el partido incidentista, toda vez que el Consejo General del INE emitió la resolución a la que alude como omitida en su escrito de incidente de inejecución, como se explica a continuación.
- 17 En la ejecutoria de dos de noviembre de dos mil dieciséis esta Sala Superior determinó que la autoridad responsable indebidamente calificó la infracción imputada a MC y los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja como grave especial, sin ofrecer mayor argumentación que sustentara tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación aspectos que habían quedado firmes por lo que resultaba procedente establecer los efectos siguientes:
- Revocar la resolución INE/CG678/2016⁸ dictada por el Consejo General del INE el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; y,
 - Ordenar a la autoridad electoral administrativa para que, en plenitud de sus atribuciones, emitiera una nueva fundada y motivada de manera adecuada, congruente y exhaustiva, en la que se calificara como **grave ordinaria** la infracción atribuida a MC, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja. Y a partir de esto reindividualizara la sanción⁹.
- 18 En la especie, el uno de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio INE-UT/1790/2017, signado por el por el titular de la Unidad Técnica de

⁸ Resolución que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

⁹ Tomando en consideración que la falta atribuida a los infractores se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, mediante el cual remite copia autorizada de la resolución INE/CG50/2017 *“RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS”*, así como del voto particular emitido por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.

- 19 Dicha documental tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 Con base a lo expuesto, y a partir de las constancias que obran en el expediente, a juicio de la Sala Superior los planteamientos formulados por el incidentista devienen **infundados**. Ello, toda vez que se encuentra acreditado que el INE emitió la resolución en cumplimiento a lo mandado en la sentencia del dos de noviembre de dos mil dieciséis.
- 21 Esto es, la responsable realizó los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal que culminaron con un pronunciamiento final por parte del órgano superior de dirección de dicho Instituto.
- 22 En mérito de lo expuesto, es conforme a Derecho determinar como **infundado** el planteamiento formulado por el partido incidentista al

quedar demostrado que el Consejo General del INE emitió la resolución en cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia que recayó a los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados, en la que se ordenó realizar una nueva individualización de las sanciones impuestas a los sujetos incoados por el indebido manejo, guarda y custodia de la información contenida en el padrón electoral y la lista nominal de electores, situación que ya se tiene por cumplida.

- 23 Finalmente, no pasa desapercibido que el partido incidentista plantea que exista un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de la norma que resulta aplicable para la elección de la sanción por las infracciones atribuidas a los sujetos incoados, sin embargo, esta situación no forma parte de lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento es analizado, toda vez que escapa de los lineamientos establecidos por este órgano jurisdiccional para la emisión de la nueva resolución.
- 24 En efecto, en la sentencia dictada en los recursos de apelación 482/2016 y sus acumulados, se ordenó al Consejo General del INE que emitiera una nueva resolución en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, calificara como grave ordinaria la infracción atribuida a los infractores y reindividualizara la sanción, tomando en consideración que dicha falta fue una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, y que no hubo una vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.
- 25 De lo anterior se sigue que en momento alguno se previó el sentido o conclusión que debía tener dicha individualización al momento de elegir la norma aplicable para determinar la sanción a cada uno de los sujetos infractores.

- 26 Por lo tanto, la presente sentencia incidental sólo puede realizar un pronunciamiento en torno al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-482/2016 y sus acumulados, sin poder prejuzgar o pronunciarse en cuanto al sentido del acuerdo dictado por el Consejo General del INE respecto de la elección de la norma aplicable en la imposición de la sanción.
- 27 En el presente caso, en la resolución INE/CG50/2017, por la que se da cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de dos noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que el Consejo General del INE calificó como **grave ordinaria**¹⁰ la infracción imputada a los sujetos incoados en el procedimiento sancionador oficioso con clave SCG/Q/CG/108/2013.
- 28 A partir de esta calificación, esa autoridad electoral administrativa llevó a cabo de nueva cuenta una individualización de la sanción por la conducta ilícita atribuida, tomando en consideración que esta última fue una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, y que no hubo una vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.
- 29 Como resultado de esa individualización, la autoridad responsable consideró procedente la imposición de diversas sanciones al partido MC y a los ciudadanos Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja.
- 30 En atención a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del INE ha dado cumplimiento a la ejecutoria de dos de noviembre de dos mil dieciséis en los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados.

III. Efectos.

- 31 Resulta **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por MC en el expediente SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y

¹⁰ Foja 22 de la Resolución de referencia.

SUP-RAP-484/2016, acumulados, al tener constancia de la emisión de una nueva resolución del Consejo General del INE en los términos ordenados en la ejecutoria de dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha dado **cumplimiento** a la ejecutoria de dos de noviembre de dos mil dieciséis dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**